

Ejecutivo singular
Radicado N54-001-4053-010-2018-00331-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~NOVENA~~ (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 45 a 46, el cual se encuentra rubricado por el apoderado especial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado especial de la entidad Bancaria demandante cuenta con facultad expresa para recibir, como se desprende del poder escritural obrante a los folios 46 R a 53; en consecuencia, se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En razón a lo antes motivado, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A, contra el señor REINALDO PORTILLA, en razón a lo motivado.

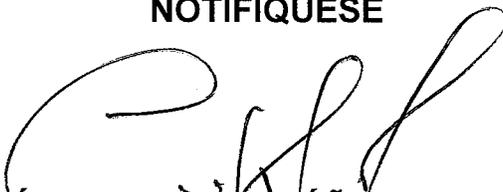
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TECERO: Desglóse los documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00494-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetará, sería del caso, proceder a declararla aprobada, si no se observara que los intereses de plazo los liquidó a la tasa del interés moratorio, en razón a ello, se modificará, quedado así:

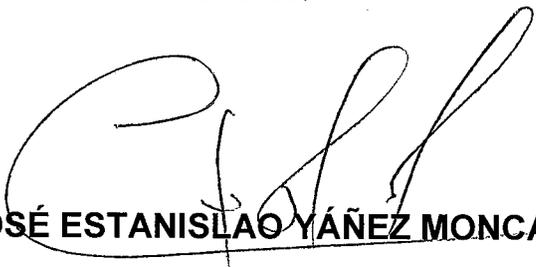
Capital	\$3.000.000.00
Intereses de plazo	321.600.00
Intereses moratorios de 11 01 18 a 30 11 19	1.653.400.00
Total adeudado a 30 de noviembre de 2.019	\$4.975.000.00

En atención al escrito de sustitución de poder, téngase a la doctora EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fl 36).

Una vez ejecutoriado este auto, procédase por secretaría, hacer entrega a la parte ejecutante de los dineros que se hayan depositado, hasta el valor total de la liquidación que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Sucesión intestada
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00650-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que se allegó a través de correo electrónico, registro civil de nacimiento de la señora YURESSI MAYELEN DIAZ CARVAJAL (fls 83 a 86), a quien se ordenó notificársele personalmente el auto de apertura del presente proceso sucesoral de fecha 17 de septiembre de 2018 (fl 36); es en razón a ello, que se le reconoce como coheredera en su condición de hija del causante señor William Enrique Díaz González (QEPD); lo anterior de conformidad con el artículo 491 del CGP.

Téngase a la abogada TATIANA ANDREA SUAREZ BUSTOS, como apoderada judicial de la coheredera señora YURESSI MAYELEN DIAZ CARVAJAL, en los términos del poder conferido (fl 86), quedando relevado el curador ad litem que le fue designado (fl.54).

En lo referente a lo solicitado por la apoderada judicial de la coheredera antes referida, en su numeral segundo del escrito obrante al folio 84; debo como titular del despacho, manifestarle que dentro de este radicado no se ha allegado aún a esa fase, por tanto, no existe aprobado ningún trabajo de partición, razón por la cual, no se accede a lo pretendido. Respecto a la remisión de las copias del expediente a la referida profesional del derecho, se accede a lo solicitado; en consecuencia por secretaría de manera inmediata **escanease todo el proceso**; y remítasele virtualmente para que represente en derecho a su prohijada.

En atención a lo manifestado por el mandatario judicial demandante (fl.80), allegando la constancia del periódico la opinión, donde se constata la publicación del emplazamiento, no quedando duda de ello; y habiéndose cumplido con lo preceptuado en el artículo 490 del C.G.P.; y encontrándose vencido el término del edicto emplazatorio, cumpliéndose además con la ritualidad del Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de este despacho (fls 45 a 47), como lo establece el artículo 108, inciso quinto del C.G.P. se procede a señalar como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, **el día veintidós (22) de enero del año 2021, a las dos y treinta (2.30) de la tarde. En consecuencia, se requiere a los interesados para que concurren a la diligencia virtual acá señalada, para lo cual se les remitirá previamente el respectivo link.**

Así mismo, requiérase a través de secretaría, al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N/S), para que informe a esta unidad judicial, si ya procedió con la nulidad de que trata el artículo 522 del CGP, dentro de su radicado 544054003-001-2018-00662-00, como así quedó registrado en nuestro auto de fecha octubre 09 de 2020 (fl 73), como así le fue puesto en su conocimiento con la remisión virtual del expediente en fecha 16 de octubre del mismo año (fl 75), toda vez que dicha actuación procesal es necesaria

para la continuación de este trámite de sucesión, ya que, como reza el artículo 522 del CGP, no es procedente adelantar dos o más procesos de sucesión de un mismo causante; en consecuencia, se solicita al referido despacho judicial que informe a esta unidad judicial si ya procedió de conformidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Verbal posesorio
Radicado N° 54-001-4053-010-2019-01120-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniéndose en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha septiembre 04 de 2020, **el cuál fue notificado por estado el 07 de septiembre de igual año**, donde el despacho rechazó la presente demanda en razón a lo motivado; y por observarse que dicha impugnación se presentó dentro del término de Ley, como lo establece el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso; y teniéndose en cuenta que el auto atacado, está inmerso en lo reglado en el numeral 1º del artículo 321 ibídem; es en razón a ello, que se concederá la impugnación acá presentada en el efecto devolutivo como reza el inciso cuarto del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del artículo 324 de la misma obra, para lo cual se enviará el presente expediente al señor Juez Civil del Circuito de la ciudad- **reparto** para lo de su competencia. En consecuencia se ordena a secretaría proceder a escanear todo el expediente para que en formato PDF sea remitido a la oficina judicial de ésta ciudad para que procedan con el reparto de ésta impugnación.

Una vez más, se requiere a secretaría, para que informe por escrito a que se debe la morosidad en pasar el expediente al despacho, para pronunciamiento al respecto.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

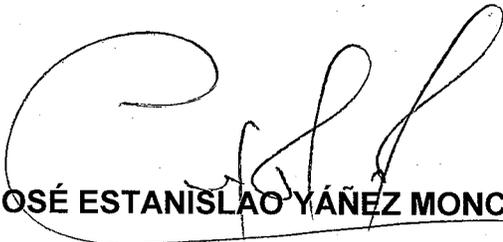
PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha septiembre 04 de 2020, donde el despacho rechazó la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Escanéese y envíese a través del correo electrónico de este despacho el presente expediente en formato PDF a la oficina judicial para que sea repartido ante los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, dejándose constancia de la remisión en el sistema siglo XXI llevados por éste Juzgado. **Oficiese.**

TERCERO: se requiere a secretaría, una vez más, para que informe por escrito a que se debió la morosidad en pasar el expediente al despacho, para pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Verbal posesorio
Radicado N° 54-001-4053-010-2019-01127-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2020)

Teniéndose en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha septiembre 04 de 2020, **el cuál fue notificado por estado el 07 de septiembre de igual año**, donde el despacho rechazó la presente demanda en razón a lo allí motivado; y por observarse que dicha impugnación se presentó dentro del término de Ley, como lo establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso; y teniéndose en cuenta que el auto atacado, está inmerso en lo reglado en el numeral 1° del artículo 321 ibídem; es en razón a ello, que se concederá la impugnación acá presentada en el efecto devolutivo como reza el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del artículo 324 de la misma obra, para lo cual se enviará el presente expediente al señor Juez Civil del Circuito de la ciudad- **reparto** para lo de su competencia. En consecuencia se ordena a secretaría proceder a escanear todo el expediente para que en formato PDF sea remitido a la oficina judicial de ésta ciudad para que procedan con el reparto de ésta impugnación.

Una vez más, se le requiere a secretaría, para que informe por escrito a que se debe la morosidad en pasar el expediente al despacho, para pronunciamiento al respecto.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha septiembre 04 de 2020, donde el despacho rechazó la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Escanéese y envíese a través del correo electrónico de este despacho el presente expediente en formato PDF a la oficina judicial para que sea repartido ante los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, dejándose constancia de la remisión en el sistema siglo XXI llevados por éste Juzgado. **Oficiese.**

TERCERO: Se requiere a secretaría, una vez más, para que informe por escrito a que se debió la morosidad de pasar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

